

**COLEGIO DE MÉDICOS
PROVINCIA DE MISIONES
DECRETO LEY DE CREACION DE LOS COLEGIOS DE SALUD**

Posadas, 25 de enero de 1957

Decreto – ley N^o 169

Visto que es necesario dar a la dirección de salud Pública y asistencia social de la provincia, órgano creado por decreto ley N^o 1719/56, una estructura funcional acorde con las disposiciones del mencionado cuerpo legal que regle el ejercicio de las profesiones médicas y sus ramas afines y auxiliares.

El intervector nacional en la provincia en ejercicio del poder legislativo decreta con fuerza de ley .

Art.1 ° La dirección de salud Pública y asistencia social estará a cargo de un director general de salud pública y asistencia social: un inspector general: un Secretario General y de los jefes de los distintos departamentos que se crearen.

Art. 2 ° La dirección de salud Pública y asistencia social contará con los siguientes departamentos que se irán creando a medida que las necesidades ambientales lo requieran:

- a) Medicina asistencial, sanitaria y social;
- b) Medicina escolar;
- c) Odontológico;
- d) Farmacia, laboratorio central, bioquímico, bromatológico, bacteriológico.
- e) Veterinaria
- f) Escuela de auxiliares técnicos de la medicina.

Estos departamentos, si las necesidades lo exigen tendrán un jefe y el personal de empleados que fije la ley de presupuesto.

ART. 3° Los servicios asistenciales que actualmente cumplan en la provincia. dependientes de las Municipalidades, Comisiones de Fomento. Sociedades de Beneficencia, Cooperadoras u otras Instituciones, continuarán funcionando en la misma forma hasta tanto el Ministerio de Asuntos Sociales disponga su régimen definitivo mediante convenios y la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social reglamente su funcionamiento

Del Director General

ART. 4° Son requisitos indispensables para ser Director General:

- a) Ser médico con título nacional y tener tres años como mínimo de residencia en la Provincia. y tres años por lo menos en el ejercicio de la profesión

ART. 5° Corresponde al Director General:

- a) Vigilar el estricto funcionamiento del presente Decreto-Ley y los reglamentos que se dicten a su respecto;
- b) organizar el funcionamiento administrativo de la repartición;
- c) Nombrar comisiones en cualquier punto de la Provincia. cuando lo estime necesario, para el mayor cumplimiento de las medidas que se adopten en virtud de este Decreto-Ley;
- d) Ejercer la Jefatura directiva del personal de la Dirección General y está facultado a aplicar penas disciplinarias, que no excedan de ocho días de suspensión, sin goce de sueldo. Para penalidades mayores, se tomarán pruebas sumaria por el Ministerio de Asuntos Sociales
- e) Representar oficialmente a la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social.

Del Inspector General

ART. 6° El inspector general ejercerá la función de subdirector de la Dirección General.

ART. 7° Para ser designado Inspector General son necesarios los mismos requisitos que para el de Director General.

ART. 8° Reemplaza al Director General en caso de ausencia o impedimento del mismo.

ART. 9° El Director General podrá delegar en el Inspector General, toda otra función que estime necesario.

ART. 10° Tendrá a su cargo especialmente, la Inspección de. Lugares de reclusión; asilos. clínicas, Sociedades de Beneficencia. de Socorros Mutuos con consultorios médicos y proponer a la Dirección General las medidas que crea oportunas.

De Los Departamentos

ART. 11° Corresponde a los Jefes de Departamentos:

- a) reglamentar el funcionamiento interno de su Departamento controlar el cumplimiento del mismo;
- b) Proyectar e informar a la Dirección General o Inspección General sobre la medidas que considere necesarias introducir en los Departamentos a su cargo;
- c) Elevar a la dirección General por intermedio del Inspector General la estadística anual habida en su Departamento;
- d) Desempeñar las funciones que le confiere el Director General

Del Secretario General

ART. 12° Corresponde al Secretario General:

- a) Refrendar con su firma los actos y resoluciones del Director General;
 - b) Distribuir el trabajo administrativo entre los Departamentos correspondientes, según lo requiera las necesidades o conveniencia de servicios.
 - c) Pasar a la Dirección General mensualmente un informe del movimiento habido en la Secretaría. y cumplir con las demás funciones que le fije la Dirección.
- Colegios Profesionales

ART. 13° A los fines del presente Decreto Ley créanse los Colegios Profesionales, que funcionarán con al carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas.

ART. 14° Formarán dichos Colegios los profesionales del arte de curar que ejerzan en a Provincia y que se organizarán en las mencionadas entidades, integradas respectivamente por los miembros de cada gremio, mediante su inscripción en la matrícula respectiva. Créanse los Colegios de Médicos, Bioquímicos, Químicos; Farmacéuticos Odontólogos.

De Sus Fines y Propósitos

ART. 15° La colegiación tiene por finalidad elegir los organismos y los tribunales que en representación de sus respectivas ramas profesionales establezcan un eficaz resguardo a las actividades de curar, un contralor superior en su disciplina y el máximo de control moral de su ejercicio. Propenderán al mejoramiento profesional fomentando el espíritu de solidaridad y reciprocas consideraciones entre colegas.

ART. 16° Cada Colegio estará dirigido por una Mesa directiva compuesta de un Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Tesorero, dos Vocales titulares y un Vocal suplente quienes desempeñar sus funciones con carácter "ad-honorem".

ART. 17° La Mesa Directiva de los Colegios Profesionales será elegida por todos los inscriptos en la matrícula respectiva o por correspondencia secreta. Siendo obligatorio para todos los colegiados La emisión del voto. salvo impedimento debidamente excusados.

ART. 18° Para constituir los Colegios de las diversas ramas. La Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social convocara a elecciones por esta vez, en la forma y en los plazos previstos por el presente Decreto-Ley.

De Las Tribuciones Y Deberes

ART. 19° Los colegios estarán representados por la mesa Directiva que tendrán las siguientes derechos y obligaciones:

- a) Vigilar el cumplimiento del presente Decreto Ley, así como toda disposición emergente de las leyes, decretos y resoluciones del Colegio mismo, que tengan atencencia con la profesión;
- b) Velar que nadie ejerza el arte de curar sin estar comprendido en las disposiciones establecidas en el presente Decreto-Ley, dictaminando sobre los sumarios que se efectúen por ejercicio ilegal de la profesión.
- c) Autorizar para titulares especialistas a los que comprueben haber perfeccionado su técnica y sus conocimientos en facultades, hospitales o Instituciones afines o por estudios especializados y años de dedicación a la materia.
- d) Organizar y mantener al día el Registro Profesional, mediante un fichero, en el que consta por riguroso orden, todos los antecedentes profesionales de cada matriculado, lo que deberán anotarse dentro de los siete días de hábiles a conocimiento: velar y ejercer: la superintendencia de las respectivas ramas auxiliares. Propender al respeto y jerarquización del profesional en el desempeño de puestos en la administración provincial
- e) Producir informes sobre antecedentes y conducta de los inscriptos a solicitud de los interesados o autoridad competente.

- f) Velar por el decoro profesional y por el cumplimiento de la ética haciendo substanciar sumarios cuando exijan denuncias sobre procedimientos de los colegiados. Lo actuado, previo dictamen; será elevado al Tribunal de Ética creado al efecto.
- g) Establecer el arancel profesional o sus modificaciones en su protección;
- h) Justipreciar honorarios profesionales en caso de solicitud de las partes interesadas o juez competente.
- i) Preparar el presupuesto y balance anual y todo antecedente necesario para informar de su gestión.
- j) Nombrar y remover el personal administrativo de su dependencia.
- k) Mantener bibliotecas. Publicar revistas y fomentar el perfeccionamiento profesional en general.
- l) Sesionar por lo menos dos veces al mes.
- ll) Convocar a elecciones. formar las listas de profesionales y resolver las tachas que se formulen.
- m) Propender a la organización. mejoramiento y control del Servicio asistencial con sentido social y popular.

ART. 20° Los Tribunales de Ética, deberán ajustarse a las disposiciones del Código de Ética que se sancione.

ART. 21° La Mesa Directiva tendrá. las siguientes atribución y deberes:

- a) Propender a reuniones conjuntas con los otros cuerpos colegiados de los profesionales del arte de curar, para el mejor desempeño de sus funciones.
- b) Aprobar y elevar al Director General de Salud , Publica y Asistencia Social, los estatutos profesionales y el . Código de Ética preparados por los Colegios, así como el arancel profesional y las reformas a los mismos que fueran necesarias.
- c) Dictar resoluciones de carácter general comunes a los Colegios, tendientes a unificar los procedimientos y mantener uniforme disciplina y correspondencia entre los profesionales.
- d) Peticionar ante las autoridades para colaborar en el estudio de los proyectos de Ley, Decretos, Reglamentos y Ordenanzas en demanda de cualquier resolución que tenga. Ateneencia con el ejercicio del arte de curar o la salud da la población

La Matrícula y Del Domicilio Profesional

ART. 22° Es requisito previo al ejercicio de la profesión dentro de la Provincia la inscripción en la matrícula. que a tal efecto llevaran los Colegios respectivos.

ART. 23° Para ser inscripto en la matrícula correspondiente debe cumplirse con los requisitos exigidos por este Decreto Ley.

ART. 24° La inscripción en matrícula general enunciará. el nombre fecha y lugar de nacimiento, fecha de titulo y universidad que lo otorgó y distrito donde ejercerá el profesional. Dicho registro se llevará por triplicado en una lista por orden alfabético, en otro, por antigüedad en la fecha de inscripción y, en el tercero, por domicilio

ART. 25° Los pedidos de inscripción serán dirigidos al respectivo Colegio que corresponda, acompañado de los documentos comprobantes de hallarse en condiciones de Inscribirse y llenando los demás requisitos que exige el presente Decreto-Ley.

ART. 26° Las Directivas remitirán a la Dirección General de Salud Publica y Asistencia Social y a las municipalidades, Juzgados de Paz y Comisiones de Fomento respectivas, mensualmente, una lista de la matrícula con las modificaciones que se hayan introducido en las mismas, clasificadas por especialidad.

ART. 27° Son causas para la cancelación de la inscripción en la matrícula:

- a) Las enfermedades físicas o mentales que Inhabilitan para e ejercicio profesional;
 - b) Las suspensiones por más de un mes del ejercicio profesional que se hubiesen aplicado por tres veces.
 - c) La pensión o jubilación que establecieran Cajas de Previsión exclusivamente profesionales.
 - d) El pedido del propio interesado a la radicación o fijación de domicilio fuera de la Provincia.
- Cumplidos tres años de la sanción que establece el inciso b) de este artículo, los profesionales podrán solicitar nuevamente su inscripción en la matrícula, la cual se concederá únicamente previo dictamen favorable del Tribunal de Ética. -

De La Disciplina Pprofesional

ART. 28° Sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los poderes públicos, compete a cada colegio la representación y vigilancia inmediata de todos los profesionales, así como todo

lo relativo al ejercicio del arte de curar y la aplicación del presente Decreto-Ley y de los reglamentos que en su consecuencia se dicten.

ART. 29° Les corresponde asimismo velar por la responsabilidad profesional y emergente del incumplimiento del presente Decreto-Ley, del Estatuto del Colegio, de las disposiciones que se dictaren o de la violación de los principios de ética profesional que afecten al decoro del Colegio o de sus miembros.

ART 30° Los Colegios no podan inmiscuirse, opinar, ni actuar en cuestiones de orden político, religioso ni otros ajenos al cumplimiento de sus fines.

ART.31° El Poder Ejecutivo, a solicitud de las dos tercera partes de sus asociados podrán intervenir al Colegio cuando no cumpla sus fines o transgreda las normas legales o estatutarias que rigen su organización y funcionamiento. Subsanada la deficiencia, el Interventor convocará a elecciones para renovar las autoridades. La Intervención del Colegio no podrá tener un término de duración mayor de noventa (90) días.

ART. 32° No se podrá aplicar ninguna sanción definitiva sin que el inculpado haya sido citado para comparecer dentro del termino de siete días, para ser oído en su defensa, pero podrá ser suspendido si la gravedad del hecho que se le imputa exigiera esa medida. Asimismo se le acordará un termino preteritorio de cinco días para su descargo. Dicho término podrá ampliarse al doble con su causa justificada.

ART. 33° Sin perjuicio de la intervención que corresponda a la autoridad judicial, toda medida sanción aplicada por el Colegio, podrá ser recurrida por el interesado dentro del término de cinco días ante el Ministerio de Asuntos Sociales.

ART: 34° Dentro de los ocho meses de promulgado este Decreto-Ley, los inscriptos en la matrícula respectiva ante la Dirección General de Salud Publica y Asistencia Social quedarán automáticamente inscriptos en los Colegios y serán convocados a elecciones .

De Los Recursos

ART. 35° Son recursos de la Dirección General de Salud publica y Asistencia Social:

- a) Los que fije la Ley de Presupuestos;
 - b) Las donaciones o legados de las personas o entidades
- Del Ejercicio De Las Profesiones Medicas y Ramas Afines

ART. 36° Ninguna autoridad permitirá el ejercicio de las protecciones del arte de curar a quienes no estén comprendidos en las disposiciones de este Decreto Ley y en la lista que mensualmente confeccionarán los colegios respectivos y que enviarán a las autoridades y farmacias.

ART. 37° A demás de lo establecido con los artículos preceden te para ejercer cualquier profesión medica, o ciencias afines y ramas auxiliares. Es imprescindible que el interesado registre la firma ante los Colegios respectivos previa identificación de su persona. Los Colegios transcribirán textualmente en el libro especial y llevado al efecto, el diploma y su legalización o se agregarán el legajo respectivos, fotocopias de los mismos.

ART. 38° A todo nuevo profesional del arte de curar inscripto se le otorgará la matrícula y el carné correspondiente, quedando este, habilitado desde ese momento para el ejercicio da su profesión, sin perjuicio de su incorporación a la lista mensual que se publicará en el boletín del Colegio. Al mismo tiempo debe cumplir los requisitos esenciales para su instalación, que la reglamentación especial le fijará. En caso de ausencia temporaria de un profesional, podrá dejar a Otro en reemplazo, debiendo dar de cuenta de ello al Colegio respectivo.

ART. 39° Está prohibido a los profesionales del arte de curar y ramas afines. Imponer la obligación de comprar medicamentos en determinadas farmacias, droguerías o casas de ópticas, y asociarse en las asistencias de enfermos con personas que no estén en condiciones legales de ejercer la medicina.

ART. 40° Declarase incompatible el ejercicio simultáneo de la profesión de farmacéutico y medico, así como a la asociación profesional de uno y otro ramo profesionales. El que tuviere ambos títulos deberá optar por el Ejercicio de uno de ellos.

ART. 41° Queda absolutamente prohibido a toda persona que no este claramente comprendida en los artículos de este Decreto ley ejerce el arte de curar y ramas afines con la 'excepción del personal auxiliar da hospitales y sanatorios dentro de ellos bajo la inmediata dirección medica. Asimismo les está absolutamente prohibido tomar participaciones en los tratamientos médicos y quirúrgicos, anunciar servicio. prescribir, administrar y aplicar drogas, medicamentos. regimenes dietéticos, yerbas, aguas, electricidad, diatermia, rayos , radioterapia, ul travioleta, ultrasonido, practicar hipnotismo o sugestión. recetar lentes. tratamientos de ortodoncia.

prótesis. afecciones dentarias, partos y en general usar cualquier medio, método o agente para el tratamiento de enfermedades o para la conservación de la salud aún a título gratuito.

ART. 42° La Provincia podrá contratar los servicios profesionales del arte de curar de reconocida notoriedad, los que en este caso que darán exceptuados de las disposiciones de este Decreto Ley, siempre que sus servicios sean de carácter público, transitorio y especial y ajustados a los términos del contrato respectivo donde deben establecer su carácter de full-time.

ART. 43° Los profesionales no podrán prometer directamente o veladamente la curación de enfermedades a términos fijos por medios de procedimientos secretos, misteriosos o invocando a falsos o estadísticas inexactas.

ART. 44° El médico deberá hacer constar el diagnóstico de la enfermedad causante de la muerte en el certificado de defunción que extienda. Los que hubieren prestado asistencia médica hasta el día del deceso deberán obligatoriamente otorgarlo.

Cuando el deceso se hubiere producido sin asistencia médica, el certificado de defunción lo otorgará en primer término el médico de Policía; si no lo hubiere, el médico Municipal, o en ausencia de ambos, cualquier médico de la localidad, haciendo constar la causa de la muerte. En caso de duda, denunciar ante la autoridad correspondiente para que se disponga la autopsia si fuere necesario.

ART. 45° Los profesionales del arte de curar y ramas afines quedan obligados a denunciar ante la Dirección General de Salud pública y Asistencia Social o autoridad competente municipal más cercana. Comisión de Fomento, Jueces o autoridades policiales, dentro de las veinticuatro (24) horas y por los medios de comunicaciones más rápidos, los casos de enfermedades Infectocontagiosas comprobados o sospechosos y que constituyen un grave peligro para la salud pública. con todas las obligaciones que establece la Ley N 12.317 de denuncia obligatoria de enfermedades contagiosas o transmisibles.

ART. 46° Los profesionales del arte de curar, están obligados a escribir sus recetas con la mayor claridad posible en idioma castellano. firmándolas, poniendo la fecha e indicaciones en ellas.

ART. 47° A partir de la publicación del presente Decreto Ley nadie podrá ejercer profesión alguna del arte de curar y ramas auxiliares, en el territorio de la provincia, sin poseer el título legal correspondiente.

ART. 48° Para poder ejercer en el territorio de la provincia cualquiera de las actividades se reglamenta en el presente Decreto-Ley, será indispensable la inscripción del título o diploma, debidamente legalizado, en el registro respectivos de los Colegios Profesionales, los que otorgaran la matrícula y el carné correspondiente. Para aquellos profesionales que ya ejercen en la Provincia, procederán a inscribir su título dentro del término de seis meses contando a partir de la fecha de publicación de este decreto-Ley

ART. 49° Podrán ser Inscriptos en los registros de los Colegios Profesionales:

a) Las personas que tengan título de Universidad Nacional debidamente legalizados por autoridad competente;

b) Los que teniendo título de Universidad extranjera, hayan revalidado en una Universidad Argentina, debiendo esto debidamente legalizado por autoridad competente;

c) La personas que tuvieran título expedido por Universidades extranjeras de países con los cuales existen tratados de reciprocidad y que hayan sido habilitados por Universidad Argentina. debidamente legalizado por autoridad competente;

d) Los profesionales extranjeros en ejercicio, con título legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, que habiendo sido autorizados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la Nación, a ejercer su profesión en lugares de la provincia por ausencia de diplomados nacionales, que a la promulgación del presente Decreto-Ley hayan probado su residencia y labor profesional por diez años consecutivos en la Provincia, tendrán derecho a continuar ejerciendo su profesión en el mismo lugar donde estuvieron establecidos, aun en el caso de establecerse allí un médico con título nacional.

e) La Dirección general de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia y los Colegios Profesionales respectivos, podrán autorizar para ejercer la profesión de médico o profesionales afines, con título de Universidad extranjera no revalidados que comprueben la identidad de la persona y la autenticidad de su título previamente legalizado por autoridad competente; en aquellos parajes o localidades donde no hubieren médicos o profesionales de ramas afines con, títulos en las condiciones especificadas en los artículos anteriores.

f) La autorización concedida por el Inciso e) del Artículo 49'. tendrá una duración de dos años y cesará automáticamente a un año de Instalarse en la localidad, un profesional del arte de curar que reúna las condiciones especificadas en artículos anteriores.

Vencido el plazo de dos años el profesional autorizado por el inciso anterior deberá renovar su autorización con tres meses de anticipación a la fecha de expiración de dicho permiso.

Los profesionales autorizados en estas condiciones no podrán establecerse a una distancia menor de treinta (30)kilómetros del lugar donde ejerce otro de la misma profes6n con titulo nacional.

g) Los profesionales con titulo de Universidades extranjeras debidamente legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto contratados para ejercer en establecimientos oficiales, solo podrán actuar fuera de dichos establecimientos en ausencia de profesionales de lo mismos ramos con titulo nacional.

h) Lo profesionales egresados de Universidades Argentinas. que no posean su diplomas y presenten sus certificados debidamente legalizados por aquellos, podran ejercer con autorización precaria. por seis meses por una sola vez.

i) Los argentinos nativos que se hayan diplomado en Universidades extranjeras y que hayan cumplido con los requisitos exigidos por las universidades Argentinas para dar validez a sus diplomas.

Disposiciones especiales para Los Doctores en Odontología, Odontólogos y Dentistas

ART. 50° El ejercicio de la odontología tendrá por objeto la prescripción, administración o aplicación habitual conforme a los conocimientos adquiridos en sus estudios universitarios de cualquier procedimiento terapéutico, clínico, quirúrgico, protésico y ortodoncico. Etc.. destinado a la prevención y tratamiento de afecciones y enfermedades de la boca y maxilares, especialmente de origen dentarios. aún a titulo gratuito y estará a cargo exclusivamente de doctores en odontología, odontólogos o dentistas.

ART. 51° El tit ulo, de doctor en odontología. odontólogo o

dentista. además de las tareas específicas contenidas en el artículo anterior. habilita para:

a) La realización de análisis microbiológicos y patológicos correspondientes a su profesión:

b) La dirección exclusiva de servicios odontológicos y laboratorios de ortodoncia y prótesis dental en hospitales, clínicas oficiales o particulares, sanatorios, casas de salud afines o similares, sociedad de socorros mutuos, mutualidades y demás entidades afines:

Ejercicio De Las Ramas Auxiliares Del Arte de Curar

ART. 67° Serán consideradas ramas auxiliares del arte de curar los profesionales correspondientes: Obstétricas y parteras kinesiólogo, asistente o visitadora social. enfermero "nurse", samaritanas, dietistas, idóneos o auxiliares de farmacia. etc., con títulos habilitantes extendidos por Universidad Nacional o por escuelas reconocidas oficialmente.

ART. 68° El ejercicio de estas profesiones deberá encuadrarse estrictamente en sus funciones específicas sin actuar en actividades pertenecientes al arte de .curar u otras ramas auxiliares.

ART. 69° Los que estuvieron ejerciendo en algunas de dichas profesiones sin titulo habilitante antes de la promulgación dr presente decreto-Ley, deberán presentarse a la Dirección General de Salud Publica y Asistencia Social de la Provincia, con los certificados y demás constancias que acrediten su idoneidad y si se consideran aceptables tales certificados y antecedentes se podra inscribir al recurrente en los registros correspondientes. En caso contrario se tornará al interesado una prueba de suficiencia en las condiciones y con la reglamentación que oportunamente se dicte.

ART. 70° Los que ejercen. las ramas auxiliares del arte de curar especificadas en el artículo 67° están obligados a:

a) Inscribir su titulo o certificado en el Registro de los Colegios Profesionales respectivos, donde se le asignará el numero de matricula correspondiente.

b) Al ofrecer sus servicios profesionales por cualquier medio de publicidad deberán limitarse a limitar su nombre completo y titulo o certificado habilitante, sin abreviaturas, numero telefónico y domicilio. Para agregar cualquier otro anuncio es Indispensable requerir en cada caso la autorización previa del texto de la Dirección General de Salud Publica y Asistencia Social de la Provincia y Colegios Profesionales.

c) Guardar el secreto profesional bajo las mismas condiciones especificadas en el Capitulo Secreto Profesional.

Disposiciones Especiales Para Las Visitadoras De Higiene Social y Asistentes Sociales

ART. 71° Las visitadoras de higiene Social deben difundir en el publico los conocimientos de Medicina preventiva; actuarán siempre a pedido del médico y odontólogo y con el contralor de

los mismos. Su tarea no solo se limitará a colaborar con el profesional dentro del consultorio, sino que ella se proyectará al medio familiar donde recogerá los datos necesarios para la Labor del Sanitarista o de la Asistencia Social.

ART. 72° Los asistentes Sociales tendrán a su cargo la solución de los problemas médicos planteados por los profesionales o las visitadoras de Higiene Social. En esta forma contribuirán a mejorar el nivel moral o integral del medio familiar.

Disposiciones Especiales Para Enfermeros, Nurses, Samaritanas Y Dietistas

ART. 73° Los enfermeros, nurses, samaritanas y dietistas solo podrán ofrecer su profesión en el límite estricto de su título habilitante, actuando siempre por indicación y bajo la fiscalización y responsabilidad de un médico odontólogo, según el caso.

ART. 74° Les será permitido a los enfermeros, nurses y samaritanas:

a) El cuidado de la alimentación personal y alimentación de los enfermos:
b) Ejecutar las indicaciones formuladas por los facultativos, mientras no excedan las atribuciones y sus títulos habilitantes:

c) Administrar agentes terapéuticos por las vías digestivas, respiratorias, cutáneas y genital, según indicaciones médica u odontológica:

d) Observar los síntomas que el profesional le encomiende:

e) Preparar el material instrumental y accesorios que debe usar el profesional;

f) Efectuar el vendaje simple y curaciones planas. Les queda prohibido efectuar vendajes enyesados;

g) Practicar inyecciones subcutáneas, intramusculares y endovenosas, debiendo en todos los casos tener orden expresa, escrita y firmada por el profesional que corresponda;

h) Efectuar la desinfección de locales.

ART 75° Las dietas están autorizadas para informar en todo lo que se relacione con la preparación de los alimentos y alimentación de los enfermos, pudiendo también actuar como agentes de divulgación en el público, de conocimientos higiénicos dietéticos relacionados con la alimentación.

ART. 76° Si los actos que ejecuta el enfermero, nurse o samaritana o dietista, provocan un daño para terceras personas, en personal bajo cuya fiscalización actúa, compartirá la responsabilidad que surja, siempre que dichos actos correspondan fielmente a lo prescripto por el profesional.

El enfermero, nurse o samaritana o dietista, que atiende enfermos sin la indicación, dirección o fiscalización de un médico u odontólogo que corresponda, será acusado ante la justicia por infracción a las disposiciones pertinentes establecidas en el código Penal.

Disposiciones Especiales Para Los Técnicos En Aparatos Ortopédicos

ART. 77° Los técnicos en aparatos ortopédicos son los encargados de confeccionar y extender los aparatos destinados a corregir enfermedades deformantes y malformaciones, exclusivamente por prescripción médica escrita. Únicamente bajo estas condiciones podrán hacer mediciones y pruebas de aparatos para los pacientes.

ART. 78° Los técnicos en aparatos ortopédicos están obligados a anunciar con la denominación completa y sin abreviaturas. Queda terminantemente prohibido el anuncio público o privado bajo, cualquier otra denominación.

ART. 79° Los técnicos en aparatos no podrán tener su taller anexo al consultorio médico, ni podrán tener avisos o carteles anunciando exámenes ni indicando determinado facultativo. En todos los casos el taller debe ser inscripto y habilitado por la Dirección general de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia, y sujeto a posterior fiscalización.

ART. 80° Quedan exceptuados de lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior los talleres de aparatos ortopédicos y de prótesis y las zapaterías ortopédicas que funcionen dentro de hospitales y sanatorios.

En estos casos, los médicos jefes del servicio o directores del sanatorio al cual están anexados los técnicos mencionados serán considerados como jefes técnicos.

Los médicos de dichos establecimientos que ordenen, fiscalicen o dirijan la confección y colocación de los diferentes aparatos ortopédicos, serán o directamente responsables.

ART. 81° Únicamente podrán anunciarse como talleres de aparatos ortopédicos y de prótesis las casas que vendan o fabriquen dichos elementos las que deberán tener a su frente un técnico en aparatos ortopédicos autorizado y deberá estar inscripto en el registro correspondiente de la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia.

Las casas que fabriquen y vendan calzados ortopédicos, se denominarán "Zapaterías Ortopédicas".

queda prohibido el uso de la palabra "ortopédica" o similares en cualquier otra clase de comercio como ser los que vendan fajas, artículos higiénicos, artículos de goma, etc.

ART. 82° Los técnicos en aparatos ortopédicos llevarán un libro registrado por la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia, en el cual anotarán todos los trabajos que realicen para su profesión, debiendo especificar claramente la naturaleza del mismo, nombre del profesional que lo

indica, fecha de entrada y fecha de salida. El libro será puesto a disposición de los inspectores de la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia cada vez que le sea requerido.

ART. 83° Todo trabajo que ejecuten los técnicos ortopédicos debe ser justificado con la respectiva orden de confección amarrada de un médico y en el cual constará la fecha, nombre y firma del médico que solicita el trabajo y naturaleza del mismo, con especificación detallada. Esta boleta deberá devolverse con el trabajo terminado, después de haber tomado nota en el libro registro correspondiente.

ART. 84° Los técnicos; en aparatos ortopédicos están autorizados a reparar los aparatos ortopédicos y de prótesis deteriorados sin exigir la nueva presentación de la orden del médico.

ART. 85° En el exterior de los locales donde trabajen los técnicos en aparatos ortopédicos deberá figurar su nombre y el título correspondiente sin ningún agregado.

Disposiciones Especiales Para Los Practicantes

ART. 86° Se considerarán practicantes los estudiantes de las distintas ramas del arte curar que habiendo obtenido nombramiento llenado en cada caso los requisitos de los reglamentos pertinentes, desempeñen esos cargos en instituciones oficiales o particulares. Deberán ser en todos los casos alumnos regulares de los tres últimos años del plan de estudios los estudiantes de medicina, y de los dos últimos años los estudiantes de odontología y farmacia.

ART. 87° Los practicantes solo podrán actuar bajo la fiscalización y cumpliendo las instrucciones del profesional de quien dependen, el que será en todos los casos el responsable.

En ningún caso los practicantes podrán exceder las atribuciones que les confieren sus superiores, ni actuar sin el consentimiento y autorización del profesional de quien dependen.

Del Secreto Profesional

ART. 140° Queda prohibido a los profesionales del arte de curar y ramas afines, revelar los secretos que tengan conocimiento por razón de su profesión.

ART. 141° Profesionales del arte de curar y ramas afines quedan eximidos de la obligación especificada en el artículo anterior, en los siguientes casos:

- a) En los casos previstos en el Artículo 4.
- b) En los casos de grave peligro, los envenenamientos atentados personales:
- c) En los casos que pueda resultar peligro para la salud pública y aquellos en que deba hacerlo por las leyes penales.
- d) Cuando lo solicite la autoridad competente, salvo que el conocimiento le fuere confiado bajo el secreto profesional;

En todos los casos se considera que la autoridad o persona que reciba el secreto se convierte en depositaria del mismo, con las responsabilidades que le correspondan.

ART. 142° No se considera revelación del secreto profesional, el diagnóstico puesto en la planilla de asistencia médica, de cualquier organización mutualista que beneficie a sus asociados con servicio médico.

ART. 143° La inobservancia del secreto profesional caerá bajo las penas Legales en vigencia, con excepción prevista en el artículo 141°

Penalidades

ART. 144° Las infracciones cometidas por los profesionales al presente decreto-Ley, cuando el hecho no estuviera previsto en el Código Penal serán calificadas como infracción leve grave y gravísima. Serán penadas con multa que oscilarán de pesos 200 (doscientos) a 5000 (cinco mil) moneda nacional clausura temporaria o definitiva del consultorio, clínica, farmacia, laboratorio, sanatorio e inhabilitación según la gravedad de la misma, salvo lo dispuesto para casos especiales considerados en este mismo Decreto-Ley.

ART. 145° Los infractores reincidente serán penados con el doble de las multas fijadas. Pudiendo además llegar hasta la clausura del local profesional y la inhabilitación en el ejercicio de la protección temporaria o definitiva según la gravedad del caso. Los profesionales del arte de cura que permitan que al amparo de su nombre personas extrañas a su profesión ejerzan

sus en sus locales o fuera de ellos dicha profesión, serán pasibles de multas que oscilarán entre m\$n. 2.000.- (DOS MIL PESOS MONEDA NACIONAL) y m\$n 5.000 CINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL a mas de la pena que pudiera corresponderle conforme al Código Penal.

ART. 146° Si la infracción consistiera en no observar las disposiciones legales en los establecimientos destinados a sanatorios, maternidades farmacias, laboratorios consultorios fabricas de productos y en general en los establecimientos donde se realicen actividades del arte de curar. además de las multas, si hubiere lugar. La Dirección General da Salud Pública y Asistencia Social, ordenará su clausura hasta que el mismo se ponga en condiciones legales.

ART. 147° Las infracciones previstas por este Decreto-Ley y sus reglamentaciones que no constituyan delito serán juzgados por la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia y Colegios Profesionales respectivos.

ART. 148° En los casos de infracción a las disposiciones del presente Decreto-Ley que no tuvieran una penalidad expresamente señalada la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia y Colegios Profesionales podrá imponer multas según la gravedad da la falta, dentro del máximo que determina el Artículo 145°.

Procedimientos

ART. 149° Estando el control del ejercicio profesional del arte de curar y sus ramas auxiliares a cargo de la Dirección General de Salud Publica y Asistencia Social de la Provincia y Colegios Profesionales, así como el gobierno de la matricula correspondiente a dichas profesiones, será esa dependencia la que aplicará las penalidades que establece este Decreto-Ley.

ART. 150° Serán denunciados ante la Justicia por la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia o por cualquier profesional o particular las persona que ejercieran ilegalmente cuaquiera de las profesiones que se reglamenten, a los fines de la aplicación de las penas que correspondan.

ART. 151° Cuando la infracción importe la comisión de un delito, se remitirán las actuaciones a la autoridad judicial competente.

ART. 152° Los funcionarios de policía, en cumplimiento de sus funciones específicas, comunicaran a la Dirección General de Salud Publica y Asistencia Social de la Provincia., las infracciones a este Decreto-Ley, que llegaren a su conocimiento, igual obligación compete a las autoridades judiciales.

ART.153° Los profesionales que "prima facie" hubiesen incurrido en la comisión de delitos comunes en ocasiones o con motivo del ejercicio de su profesión, serán sumariados administrativamente, de oficio a los fines de la suspensión de su matricula profesional, por un plazo de tiempo igual o mayor al de la condena judicial definitiva.

ART. 154° Las resoluciones sobre la iniciación de sumarios serán tomadas por la Dirección General de Salud publica y Asistencia Social de la Provincia y Colegio Profesional respectivo la que actuara como organismo ejecutivo para el cumplimiento de la misma.

ART. 155° Una vez iniciado el sumario correspondiente a las infracciones que se refieren los artículos pertinentes de este decreto-Ley se citará par cédula al interesado. Si éste compareciere, se labrara un acta circunstanciada de su exposición. Caso contrario se lo citara nuevamente mediante telegrama colacionado y si tampoco compareciere y no alegara para justificar su asistencia una causal atendible, se dejará constancia debida en el expediente, que podrá continuar tramitándose sin su intervención.

ART. 156° En caso de que no fuera satisfecha la multa impuesta ,se elevaran los antecedentes a la Fiscalía del Estado a los efectos de que se gestione su cobro por vía judicial correspondiente, sirviendo de titulo suficiente la copia legalizada de la resolución definitiva dictada.

ART. 157° Toda resolución definitiva será notificada al interesado por cédula y quedara consentida si dentro del plazo de cinco días no se dedujera contra la misma recurso de reconsideración ante el Ministerio de Asuntos Sociales.

Importe De Las Multas

ART. 158° El importe de las multas que se impongan, ingresaran al fondo de la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social de la Provincia o a los Colegios Profesionales respectivos.